

Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

EXPTE N° CNT 57283/2015/CA1

JUZGADO N° 6
AUTOS: “**OLIVERA, SERGIO LEONARDO Y OTRO c/ TELECENTRO SA Y OTRO s/ DESPIDO**”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Apela la parte demandada la sentencia de grado, que admitió las pretensiones articuladas en el inicio. El perito contador recurre, por bajos, los honorarios que se le regularan.

II.- La accionada se queja, en primer lugar, porque se la condenó solidariamente, en los términos del art. 30, de la L.C.T.

Llega firme a esta Alzada, que la relación laboral de los actores, se anudó con la codemandada empleadora y estaba regida por el CCT 76/75.

La pretensión de Telecentro se asienta en la índole de las tareas que contrató con Rile Construcciones, que se vinculan con la actividad -valga la redundancia- de la construcción, no de cualquier orden, sino que estaba estrictamente vinculada con el tendido de cables e instalaciones para el servicio de transmisión por cable o fibra óptica, actividad propia de Telecentro.

El esfuerzo impugnatorio es limitado, ya que reitera que la construcción no conforma la actividad normal y específica de la empresa, pero soslaya que, en el caso, esa actividad fue concreta y se encontraba dirigida a proveer la instalación de cableado de fibra óptica, básicamente.

Nada obsta a que una empresa de televisión por cable encargue trabajos a otra de construcción, en la medida en que, de haberlos llevado a cabo ella misma, la hubiesen obligado a aplicar el convenio colectivo del específico ámbito en que los trabajadores prestaran sus servicios, de conformidad al criterio que sostiene que “La aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal desarrollada por la empresa para la cual presta labores el trabajador, pero en los supuestos en los que una empresa cuenta con distintas unidades técnicas de ejecución del fin societario (comercial, industrial y financiero) dicha determinación deberá realizarse tomando en consideración el tipo de trabajos desarrollados por el dependiente” (CNAT, Sala II, 30/3/2001, "Almaraz, Luisa c/Montisol



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

EXPTE N° CNT 57283/2015/CA1

Argentina S.A s/Diferencias de salarios”).

De modo que una empresa como Telecentro puede encarar perfectamente los trabajos de tendido de cables (que, indudablemente, hacen a su actividad normal y específica, ya que sin ellos no podría llegar a sus clientes ni incrementar su penetración en un mercado cerrado y competitivo) y aplicar a los trabajadores dedicados a la tarea, el convenio que corresponde, contexto dentro del cual no puede dudarse acerca de su responsabilidad en el caso.

Cuando el legislador, en el artículo 30 L.C.T., hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebren con otras empresas, con quienes establece contratos comerciales, está indicando una interpretación por la que quedan aprehendidas por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias pero que en realidad se tornan imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Si Telecentro brinda servicios de tv e internet, requiere, para su prestación, de cables y/o fibra óptica, que son los que los actores debían manipular, por lo cual mal puede considerarse su operación como ajena al giro normal y habitual de la empresa. Siendo así, Telecentro debe responder en forma solidaria. Sugiero confirmar lo resuelto.

III.- En segundo lugar, se agravia la accionada por considerar que el sentenciante no explicó de donde extrajo las sumas diferidas a condena. En mi opinión, este segmento del recurso se encuentra desierto. Puede observarse que el señor Juez a quo, practicó dos liquidaciones y explicó cual sería la base de cálculo. En esas condiciones, no bastaba solicitar explicaciones, sino indicar concretamente en donde radicaría el error incurrido, lo que lleva a concluir que lo que debió hacer la accionada, es practicar la liquidación que consideraba era la correcta, actividad que no se verifica cumplida.

Respecto de la indemnización del artículo 80 de la L.C.T., la circunstancia de que, por no ser la empleadora de los actores, no deba entregar los certificados previstos en dicha norma, no excluye la responsabilidad solidaria que le cabe, en el pago de todos los rubros diferidos a condena, ya que la norma no establece limitación alguna al respecto.

IV.- Sobre la cuestión relativa a la ley 27.742, esta Sala se expidió recientemente en la causa “*MONI BAUDUCCO, ANTONELA -3- C/ RUIZ ESQUIDE CANALE, MARIA XIMENA S/ DESPIDO*”¹ (Expediente N° 75328/2017/CA1, sentencia del 9/09/2024), a cuyos fundamentos me remito, en cuanto a que de ningún modo las derogaciones que -en la materia- introduce la ley 27.742 y su decreto reglamentario, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna.

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=0gjBqzPDXIXiYE8TCMpPWnqC2oZylQUnZ6l6OihOmXs%3D&tipoDoc=despacho>



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

EXPTE N° CNT 57283/2015/CA1

Por ello, tal segmento recursivo debe ser desestimado.

V.- No encuentro mérito para apartarme de lo resuelto en cuanto a las costas y los honorarios. Las primeras responden a que han existido vencimientos mutuos y los segundos se ajustan a las normas arancelarias de aplicación.

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recursos y agravios; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, por no haber mediado réplica (art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de la letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de los que le fueron fijados en origen.

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios de la letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de los que le fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvase.

2-09

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

